



NI	—	18777	—	EXP Físico
RAD	—	680016105866201200008		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON FREDY RUEDA OJEDA					
Identificación	91.530.522					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga – Tiene revocada la Prisión Domiciliaria					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con utilización de uniformes e insignias.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	29	08	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	08	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	02	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión				104	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				104	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				61,105 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	1SMLMV	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	28	07	2012	24	03	-
	Final	31	07	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	09	2018	55	-	-
	Final	03	04	2023			
Subtotal					79	03	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 62 meses, 21 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 03 días de prisión, de los 104 meses 15 días a que fue condenado.

- **decuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada como ejemplar, se encuentra clasificado en fase de tratamiento alta.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno.

El juzgado fallador le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin embargo en decisión del 06 de enero de 2021, este despacho inició en contra del sentenciado el trámite incidental de que trata el art 477 del CPP tendiente a una eventual revocatoria del sustituto referido, trámite éste que culminó con la decisión adoptada por este juzgado el 05 de septiembre de 2022 en donde se determinó revocar el sustituto de prisión domiciliaria y se ordenó su traslado del domicilio al establecimiento penitenciario de la ciudad para que purgue el resto de la condena intramuros.

De otra parte, se recibió oficio del 16 de enero de 2023, del CPMS Bucaramanga en donde comunican al despacho que el día 11 de enero de 2023, se trasladó el personal a la dirección fijada como el domicilio del sentenciado para dar cumplimiento al traslado ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, pero ello no fue posible por cuanto éste no fue ubicado en el domicilio.

Debe precisarse que, de lo revisado en el instructivo no se encontró que en efecto el penado haya sido notificado de la decisión que este despacho adoptó frente al sustituto de prisión domiciliaria, pues el oficio de notificación dirigido al penado fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 con observación "no existe número". Pese a ello obra escrito del penado, en donde refiere que no se presentó a notificarse del auto del 05 de septiembre de 2022 porque no le llegó ninguna citación y afirma que el día 11 de enero de 2023 cuando el personal del INPEC llegó a su domicilio para materializar el traslado ordenado por este juzgado en dicha decisión, el se encontraba en el domicilio pero por miedo no salió y por miedo su esposa manifestó que no se encontraba.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha permanecido durante la etapa ejecucional de la pena en su domicilio, por lo que no realizó actividades de redención de pena.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se negará por el momento el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, encontramos que el relacionado con el adecuado comportamiento y desempeño exigencia contenida en el numeral 2° del art. 64 del CP no se encuentra satisfecho, pues si bien se cuenta con resolución favorable por parte del Establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluso, lo cierto es que al sentenciado se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria el 05 de septiembre de 2022 una vez se tramitó en debida forma el incidente de que trata el art. 477 del CPP, ello en virtud de las actuaciones violatorias de las obligaciones propias del sustituto que fueron constatadas en el curso del trámite.

Sin embargo, como se señaló anteriormente del estudio de los elementos obrantes en el expediente, se encontró que a la fecha el auto proferido el 05 de septiembre de 2022 no ha cobrado ejecutoria, al tenerse que el oficio de comunicación dirigido al sentenciado fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 registrando que no existe número, por tanto, se dispondrá que por secretaría del CSA adscrito a estos juzgados, se proceda de manera INMEDIATA a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 05 de septiembre de 2022, siendo necesario advertir que en los escritos allegados a lo largo del instructivo el sentenciado señala su correo electrónico ld83257@gmail.com para efectos de cualquier notificación.

Así mismo y una vez en firme el auto del 05 de septiembre de 2022, se ordenará requerir a la dirección del CPMS Bucaramanga para que procedan de manera INMEDIATA a cumplir con la orden dada en el referido interlocutorio en lo relacionado con el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario para que continúe con la purga de la pena que le falta por cumplir de modo intramural e informen al despacho los resultados de dicha diligencia.

Concluimos entonces, que el comportamiento que ha asumido el sentenciado no ha sido el más apropiado para afirmar que ha adelantado en forma progresiva su proceso de resocialización, pues lo que se observa es la falta de compromiso frente a las condiciones que le fueron impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, contando con información de la infracción de dichas obligaciones al punto de ser capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio y ser judicializado por el delito de fuga de presos en dos oportunidades, incumpliendo así con los fines del cumplimiento de la pena razón más que suficiente, para afirmar que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Como consecuencia de lo anterior se negará la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses 03 días de prisión, de los 104 meses 15 días que contiene la condena**.
3. Por secretaría del CSA adscrito a estos juzgados, se proceda de manera **INMEDIATA A DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 05 de septiembre de 2022, siendo necesario advertir que en los escritos allegados a lo largo del instructivo el sentenciado señala su correo electrónico ld83257@gmail.com para efectos de cualquier notificación.
4. Una vez en firme el auto del 05 de septiembre de 2022, **REQUERIR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que procedan de manera **INMEDIATA** a cumplir con la orden dada en el referido interlocutorio en lo relacionado con el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario para que continúe con la purga de la pena que le falta por cumplir de modo intramural e informen al despacho los resultados de dicha diligencia.
5. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	